


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/04/2025 08:26	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/04/2025 09:39
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000688
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000004-0001102299	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	AGRUPAMIENTO REGIONAL DE EQUIPO MÉDICO PARA ÁREAS DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTE P RESUPUESTO PIEM 2025		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000473	20/03/2025 19:39	OSCAR WEYNER MONTOYA RAMIREZ	SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament:
8002025000000472	20/03/2025 19:35	OSCAR WEYNER MONTOYA RAMIREZ	SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament:
8002025000000468	20/03/2025 14:10	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000465	20/03/2025 09:45	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament:
8002025000000459	19/03/2025 13:26	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000458	19/03/2025 13:24	MARIA ISABEL MARTINEZ FONSECA	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000421	14/03/2025 14:25	GABRIELA VIRGINIA BONILLA CERDAS	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament:
8002025000000414	13/03/2025 12:43	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament:

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto número 8052025000000613 del 21 de marzo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que el 25 de marzo del 2025, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000473 - SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."**, y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley dispone que **"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas."**, y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que **"Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."** De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente sus argumentos con la prueba correspondiente, a fin de demostrar las infracciones que le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa, que resulte desproporcionado, arbitrario, contrario a las normas aplicables a la materia, o bien el quebranto al ordenamiento en general. Por su parte, el artículo 245 inciso c) del mismo reglamento dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Bajo esta consideración serán analizados los argumentos de las partes.

## II. SOBRE EL FONDO.

**1) Partida 23. Línea 35. Desfibrilador con monitoreo de ECG y marcapasos externo automático. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: **"2.3. Desfibrilación externa, con energías desde 2 hasta 270 Julios no mayor."** (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: **"2.3. Desfibrilación externa, con energías desde 2 hasta 270 Julios ó más"**, con el argumento de que el uso de energías más altas de 270 julios en el paro cardio respiratorio, según las recomendaciones de la American Heart Association (AHA), aumenta las probabilidades de éxito en la reanimación avanzada superando la resistencia de la fibrilación y restaurando los ritmos cardiacos normales según lo requiera el paciente y su valoración médica. Por ello, la empresa objetante menciona que la modificación solicitada busca tener los valores disponibles según los requerimientos del AHA. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita el cambio del requisito con el único argumento de que la modificación propuesta **"...busca tener los valores disponibles según los requerimientos del AHA"**, sin embargo la empresa objetante no explicó ni acreditó que a la Caja Costarricense de Seguro Social le resultan de aplicación obligatoria las recomendaciones o los "requerimientos" de dicha Asociación. Además se observa que como respaldo probatorio, la empresa objetante remite a la consulta de una dirección electrónica o página web, sin embargo dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas. Concretamente, en la resolución R-DCOP-00336-2025 del 26 de febrero del 2025, se indicó sobre este tema lo siguiente: **"En ese sentido, respecto a la información obtenida de páginas web o de internet, en la resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 esta Contraloría General determinó: "En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de lared Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen." Con lo que su argumento carecería de sustento. Además, en cuanto a la definición de cada norma, sea ISO o Blue Angel, el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido. Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: "(...) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: "En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet..."(...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación" (ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023)." Adicionalmente, debemos indicar que el documento al que se accede mediante la dirección electrónica está en idioma inglés sin la debida traducción al español, lo cual también lleva a considerar que dicha prueba no es aceptable para respaldar su argumento; en este sentido en la resolución R-DCA-00356-2022 del 01 de abril del 2022 se indicó lo siguiente: **"Además, vale mencionar que la prueba que se aporta y consta a folio 2 del expediente del recurso de apelación se encuentra en inglés y únicamente remite a ella para una de las cifras que menciona. Al respecto, vale considerar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-01254-2021 de las 09:25 horas del 15 de noviembre de 2021: "Sobre la posibilidad de presentar prueba en idioma inglés, en la resolución R-DCA-1053-2017 se indicó lo siguiente: "Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: "(...) no basta adjuntar un catálogo, el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias y además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)." Además, respecto a la presentación de documentos en inglés, en la resolución No. R-DCA-0661-2017 de las ocho horas cuatro minutos del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, este órgano contralor expuso: "Téngase en consideración que el anexo al que refiere, consiste en la fotocopia de lo que en apariencia corresponde a la portada de un libro y una de sus páginas, información que se encuentra en idioma inglés, lo cual no resulta prueba idónea que permita validar o respaldar el argumento expuesto, no sólo por el idioma sino también por la falta de vinculación de lo expuesto frente al contenido de la fotocopia."** Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.**

**2) Partida 23. Línea 35. Desfibrilador con monitoreo de ECG y marcapasos externo automático. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: **"5.5.**

*Frecuencia mínima variable de 40 a 180 ppm  $\pm 1,5$  %.*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: *"5.5 Frecuencia mínima variable de 40 a 170 ppm  $\pm 1,5$  %.*", con el argumento de que dentro del rango máximo de 170ppm se sigue cubriendo todas las frecuencias en las que la mayoría de los pacientes requieren desfibrilación, y la mayoría de los ritmos letales que requieren desfibrilación se encuentran por debajo de 170 ppm y no suelen superar este valor en la práctica clínica de reanimación. Por ello, menciona que con la modificación se busca obtener datos precisos del paciente. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita el cambio del requisito con el único argumento de que la modificación propuesta "...busca obtener datos precisos del paciente", y como respaldo de su argumento remite a una dirección electrónica en la cual se puede consultar un documento de la American Heart Association (AHA), sin embargo la empresa objetante no explicó ni acreditó que a la Caja Costarricense de Seguro Social le resultan de aplicación obligatoria las recomendaciones o los "requerimientos" de dicha Asociación. Además dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, tal y como se explicó anteriormente. Adicionalmente, debemos indicar que el documento al que se accede mediante la dirección electrónica está en idioma inglés sin la debida traducción al español, lo cual también lleva a considerar que dicha prueba no es aceptable para respaldar su argumento. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**3) Partida 23. Línea 38. Aspirador móvil con pedestal. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: *"1.6. Silencioso, que no supere los 40 decibeles."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: *"1.6 Silencioso, que no supere los 40 decibeles (+/- 5 db)"*, con el argumento de que 40 decibeles es la referencia estándar para medir el ruido, sin embargo, esta medición se puede ver afectada por factores ambientales, diferencias en los equipos de medición y su uso operativo. Menciona que la incorporación de un margen de +/- 5 decibeles es una práctica que se recomienda en diferentes normas internacionales como las de la American National Standards Institute (ANSI), que establecen que variaciones en ese rango no comprometen la efectividad de la acústica. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita el cambio del requisito con el único argumento de que el margen de +/- 5 decibeles *"...es una práctica que se recomienda en diferentes normas internacionales como las de la American Standards Institute (ANSI)"*, sin embargo la empresa objetante no explicó ni acreditó que a la Caja Costarricense de Seguro Social le resultan de aplicación obligatoria las recomendaciones de dicho Instituto. Además se observa que como respaldo probatorio, la empresa remite a la consulta de una dirección electrónica o página web, sin embargo dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, tal y como se explicó anteriormente. Adicionalmente, debemos indicar que el documento al que se accede mediante la dirección electrónica está en idioma inglés sin la debida traducción al español, lo cual también lleva a considerar que dicha prueba no es aceptable para respaldar su argumento. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**Recurso 800202500000472 - SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."**, y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley dispone que **"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas."**, y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que **"Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."** De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente sus argumentos con la prueba correspondiente, a fin de demostrar las infracciones que le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa, que resulte desproporcionado, arbitrario, contrario a las normas aplicables a la materia, o bien el quebranto al ordenamiento en general. Por su parte, el artículo 245 inciso c) del mismo reglamento dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Bajo esta consideración serán analizados los argumentos de las partes.

## II. SOBRE EL FONDO.

**1) Partida 23. Línea 35. Desfibrilador con monitoreo de ECG y marcapasos externo automático. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: **"2.3. Desfibrilación externa, con energías desde 2 hasta 270 Julios no mayor."** (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: **"2.3. Desfibrilación externa, con energías desde 2 hasta 270 Julios ó más"**, con el argumento de que el uso de energías más altas de 270 julios en el paro cardio respiratorio, según las recomendaciones de la American Heart Association (AHA), aumenta las probabilidades de éxito en la reanimación avanzada superando la resistencia de la fibrilación y restaurando los ritmos cardiacos normales según lo requiera el paciente y su valoración médica. Por ello, la empresa objetante menciona que la modificación solicitada busca tener los valores disponibles según los requerimientos del AHA. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita el cambio del requisito con el único argumento de que la modificación propuesta **"...busca tener los valores disponibles según los requerimientos del AHA"**, sin embargo la empresa objetante no explicó ni acreditó que a la Caja Costarricense de Seguro Social le resultan de aplicación obligatoria las recomendaciones o los "requerimientos" de dicha Asociación. Además se observa que como respaldo probatorio, la empresa objetante remite a la consulta de una dirección electrónica o página web, sin embargo dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas. Concretamente, en la resolución R-DCOP-00336-2025 del 26 de febrero del 2025, se indicó sobre este tema lo siguiente: **"En ese sentido, respecto a la información obtenida de páginas web o de internet, en la resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 esta Contraloría General determinó: "En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de lared Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen." Con lo que su argumento carecería de sustento. Además, en cuanto a la definición de cada norma, sea ISO o Blue Angel, el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido. Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: "(...) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: "En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet..." (...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación" (ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023)." Adicionalmente, debemos indicar que el documento al que se accede mediante la dirección electrónica está en idioma inglés sin la debida traducción al español, lo cual también lleva a considerar que dicha prueba no es aceptable para respaldar su argumento; en este sentido en la resolución R-DCA-00356-2022 del 01 de abril del 2022 se indicó lo siguiente: **"Además, vale mencionar que la prueba que se aporta y consta a folio 2 del expediente del recurso de apelación se encuentra en inglés y únicamente remite a ella para una de las cifras que menciona. Al respecto, vale considerar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-01254-2021 de las 09:25 horas del 15 de noviembre de 2021: "Sobre la posibilidad de presentar prueba en idioma inglés, en la resolución R-DCA-1053-2017 se indicó lo siguiente: "Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: "(...) no basta adjuntar un catálogo, el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias y además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)." Además, respecto a la presentación de documentos en inglés, en la resolución No. R-DCA-0661-2017 de las ocho horas cuatro minutos del veintuno de agosto del dos mil diecisiete, este órgano contralor expuso: "Téngase en consideración que el anexo al que refiere, consiste en la fotocopia de lo que en apariencia corresponde a la portada de un libro y una de sus páginas, información que se encuentra en idioma inglés, lo cual no resulta prueba idónea que permita validar o respaldar el argumento expuesto, no sólo por el idioma sino también por la falta de vinculación de lo expuesto frente al contenido de la fotocopia."** Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.**

**2) Partida 23. Línea 35. Desfibrilador con monitoreo de ECG y marcapasos externo automático. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: **"5.5.**

*Frecuencia mínima variable de 40 a 180 ppm  $\pm 1,5$  %.*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: *"5.5 Frecuencia mínima variable de 40 a 170 ppm  $\pm 1,5$  %.*", con el argumento de que dentro del rango máximo de 170ppm se sigue cubriendo todas las frecuencias en las que la mayoría de los pacientes requieren desfibrilación, y la mayoría de los ritmos letales que requieren desfibrilación se encuentran por debajo de 170 ppm y no suelen superar este valor en la práctica clínica de reanimación. Por ello, menciona que con la modificación se busca obtener datos precisos del paciente. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita el cambio del requisito con el único argumento de que la modificación propuesta "...busca obtener datos precisos del paciente", y como respaldo de su argumento remite a una dirección electrónica en la cual se puede consultar un documento de la American Heart Association (AHA), sin embargo la empresa objetante no explicó ni acreditó que a la Caja Costarricense de Seguro Social le resultan de aplicación obligatoria las recomendaciones o los "requerimientos" de dicha Asociación. Además dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, tal y como se explicó anteriormente. Adicionalmente, debemos indicar que el documento al que se accede mediante la dirección electrónica está en idioma inglés sin la debida traducción al español, lo cual también lleva a considerar que dicha prueba no es aceptable para respaldar su argumento. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**3) Partida 23. Línea 38. Aspirador móvil con pedestal. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: *"1.6. Silencioso, que no supere los 40 decibeles."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: *"1.6 Silencioso, que no supere los 40 decibeles (+/- 5 db)"*, con el argumento de que 40 decibeles es la referencia estándar para medir el ruido, sin embargo, esta medición se puede ver afectada por factores ambientales, diferencias en los equipos de medición y su uso operativo. Menciona que la incorporación de un margen de +/- 5 decibeles es una práctica que se recomienda en diferentes normas internacionales como las de la American National Standards Institute (ANSI), que establecen que variaciones en ese rango no comprometen la efectividad de la acústica. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita el cambio del requisito con el único argumento de que el margen de +/- 5 decibeles *"...es una práctica que se recomienda en diferentes normas internacionales como las de la American Standards Institute (ANSI)"*, sin embargo la empresa objetante no explicó ni acreditó que a la Caja Costarricense de Seguro Social le resultan de aplicación obligatoria las recomendaciones de dicho Instituto. Además se observa que como respaldo probatorio, la empresa remite a la consulta de una dirección electrónica o página web, sin embargo dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, tal y como se explicó anteriormente. Adicionalmente, debemos indicar que el documento al que se accede mediante la dirección electrónica está en idioma inglés sin la debida traducción al español, lo cual también lleva a considerar que dicha prueba no es aceptable para respaldar su argumento. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**Recurso 800202500000468 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO.**

**1) Partida 28. Línea 42. Tonómetro de semicontacto o de aplanación. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indican los siguientes requisitos: "1.2. *Tonómetro de aplanación sin requerir la aplicación de anestesia*" / "1.3. *Técnica de rebote*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifiquen los requisitos para que se lea de la siguiente manera: "1.2 *Tonómetro de Técnica de aplanación o Técnica de rebote*", con el argumento de que la técnica de rebote y la técnica de aplanación son métodos de medición diferentes para medir la presión intraocular, por lo que los equipos también deben ser diferentes tanto estructural como físicamente. Menciona que ambas características no pueden aplicarse uno del otro y por ende ningún equipo cumpliría, por cuanto ninguno cumple con dos funciones distintas. Por ello, lo que pretende es una corrección para evitar que se den malas interpretaciones al momento de ofertar y evaluar a los oferentes. La Administración, por su parte, acepta modificar los requisitos establecidos en los puntos 1.2 y 1.3, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En virtud de que haya claridad en el pliego de condiciones técnicas para que tanto el proceso de oferta, análisis técnico y adjudicación resulten de la mejor manera, y dado que se tiene por entendido que los tonómetros pueden tener diversos métodos de medición en la cornea (sic) para determinar la presión intraocular en los ojos, se considera lo indicado por la recurrente, no obstante hay detalles técnicos que deben ser considerados o revestidos de una esencialidad, como el hecho de que el instrumento sea usado en pacientes sin necesidad de uso de anestesia en la cornea, (sic) esto es de especial interés para esta compra por cuanto se buscan pruebas rápidas, poco incómodas (sic) para los usuarios que las requieran y que no requieran procedimientos de sedación de córnea; de tal forma los puntos objetados se modifican de la siguiente manera: / 1.2 *Tonómetro de semicontacto o de aplanación sin requerir la aplicación de anestesia para realizar los estudios de tonometría.* / 1.3 *Equipo de medición de la presión intraocular por técnica de rebote o de aplanación.*" Así las cosas, se tiene que la Administración aceptó parcialmente la petición de la objetante, ya que aceptó modificar los requisitos de los puntos 1.2 y 1.3 pero en forma diferente a lo solicitado por la empresa objetante. Por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá brindarle la debida publicidad.

**2) Partida 28. Línea 42. Tonómetro de semicontacto o de aplanación. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: "1.10. *Equipo para ser usado con sondas*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: "1.10. *Equipo para ser usado con sondas o puntas*", con el argumento de que al mencionar sondas únicamente aplica para el tonómetro por rebote, mientras que en el tonómetro de aplanación se utilizan las puntas desechables para brindar mayor seguridad. También menciona que esta modificación no afecta la finalidad del insumo, y es una característica necesaria para poder evaluar y llevar a cabo un correcto análisis técnico. La Administración, por su parte, acepta modificar el requisito establecido en el punto 1.10 en los mismos términos solicitados por la empresa recurrente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En virtud de que haya claridad en el pliego de condiciones técnicas para que tanto el proceso de oferta, análisis técnico y adjudicación resulten de la mejor manera, y dado que se tiene por entendido que los tonómetros pueden tener diversos métodos de medición en la cornea (sic) para determinar la presión intraocular en los ojos, se considera lo indicado por la recurrente, no obstante hay detalles técnicos que deben ser considerados o revestidos de una esencialidad, como el hecho de que el instrumento sea usado en pacientes sin necesidad de uso de anestesia en la cornea, (sic) esto es de especial interés para esta compra por cuanto se buscan pruebas rápidas, poco incómodas (sic) para los usuarios que las requieran y que no requieran procedimientos de sedación de córnea; de tal forma los puntos objetados se modifican de la siguiente manera: [...] / 1.10 *Equipo para ser usado con sondas o puntas.*" Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

**3) Partida 28. Línea 42. Tonómetro de semicontacto o de aplanación. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: "1.10.1. *Incluir caja con 100 sondas*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: "1.10.1. *Incluir caja con 100 sondas o 150 puntas*", con el argumento de que este requerimiento de caja con 150 puntas únicamente aplica para cuando se oferte un tonómetro de aplanación, mientras que la caja de 100 sondas aplicaría si se oferta un tonómetro por rebote. La Administración, por su parte, acepta modificar el requisito establecido en el punto 1.10.1, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En virtud de que haya claridad en el pliego de condiciones técnicas para que tanto el proceso de oferta, análisis técnico y adjudicación resulten de la mejor manera, y dado que se tiene por entendido que los tonómetros pueden tener diversos métodos de medición en la cornea (sic) para determinar la presión intraocular en los ojos, se considera lo indicado por la recurrente, no obstante hay detalles técnicos que deben ser considerados o revestidos de una esencialidad, como el hecho de que el instrumento sea usado en pacientes sin necesidad de uso de anestesia en la cornea, (sic) esto es de especial interés para esta compra por cuanto se buscan pruebas rápidas, poco incómodas (sic) para los usuarios que las requieran y que no requieran procedimientos de sedación de córnea; de tal forma los puntos objetados se modifican de la siguiente manera: [...] / 1.10.1 *Incluir caja con 100 sondas o puntas.*" Así las cosas, se tiene que la Administración aceptó parcialmente la petición de la objetante, ya que aceptó modificar el requisito del punto 1.10.1 pero en forma diferente a lo solicitado por la empresa objetante. Por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación.

**Recurso 800202500000465 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”*, y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley dispone que *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.”*, y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que *“Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”* De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente sus argumentos con la prueba correspondiente, a fin de demostrar las infracciones que le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa, que resulte desproporcionado, arbitrario, contrario a las normas aplicables a la materia, o bien el quebranto al ordenamiento en general. Por su parte, el artículo 245 inciso c) del mismo reglamento dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

## II. SOBRE EL FONDO.

**1) Partida 3. Línea 5. Balanza digital pediátrica. Criterio de la División:** en el documento denominado “Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025”, se indica el siguiente requisito: *“7. Medidas totales de equipo con bandeja no menores a 30 x 62 x 10 cm (profundidad x largo x alto)”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: *“7. Medidas totales de equipo con bandeja no menores a 30 cm x 62 ± 6 cm x 10 cm (profundidad x largo x alto)”*, con el argumento de que resulta importante que la balanza sea lo suficientemente cómoda para el bebé, puesto que 6cm no serían un factor que afecte la precisión y confort del bebé. Considera que optar por una balanza de 6cm menor en longitud representa una solución más eficiente y práctica, tanto para los bebés como para los profesionales que la utilizan, tomando en cuenta, la mayoría de los bebés que requieren pesaje tienen dimensiones adecuadas para balanzas compactas, lo que garantiza una postura cómoda y segura sin necesidad de superficies más amplia, por otro lado, las balanzas más pequeñas permiten a los profesionales maniobrar con mayor agilidad y precisión, especialmente en situaciones donde se requiere rapidez o cuando el bebé se encuentra intranquilo. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que la medida solicitada en el pliego de condiciones no menor a 62 cm de largo violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionada, arbitraria o contraria a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita que se establezca un rango de ± 6 cm en el largo con argumentos relacionados a la comodidad y seguridad del bebé, así como a la forma de maniobrar con mayor facilidad y precisión al bebé por parte de los profesionales, sin embargo ellos son aspectos de conveniencia y no de legalidad, y que le corresponde definir a la Administración licitante bajo su responsabilidad. En todo caso, la empresa objetante tampoco aportó ningún criterio técnico mediante el cual acredite técnicamente su dicho, únicamente aportó como respaldo de su argumento un documento denominado “Manual operativo para la evaluación del estado nutricional de las niñas y los niños de los CEN-CINAI” y menciona que en la *“...página 23, el procedimiento para pesar a los bebés establece que, cuando el niño tiene más de 6 meses, debe ser pesado en posición sentada, además, se recomienda que los padres o encargados permanezcan cerca del bebé, hablándole para tranquilizarlo, pero sin apoyarse en él ni en la balanza para evitar interferir en la medición”*, sin embargo lo que menciona la empresa objetante es el procedimiento para pesar a los bebés que tienen más de 6 meses pero no es un criterio que acredite técnicamente que para ello sea mejor equipos de menor tamaño, como lo alega la recurrente. Pero además, la empresa objetante no explicó ni acreditó que la información contenida en dicho documento resulte de aplicación obligatoria a la Caja Costarricense de Seguro Social, máxime si se toma en consideración que el documento aportado como prueba tiene fecha de emisión marzo del 2013. Finalmente, se observa que la empresa objetante menciona como respaldo de su argumento la resolución R-DCA-SICOP-01109-2023 en la cual este órgano contralor indica que las especificaciones técnicas que se establezcan en los pliegos de condiciones deben contemplar un rango y no una medida en concreto, sin embargo en el presente caso el punto 7 cuestionado indica expresamente que las medidas solicitadas del equipo son *“no menores a ...”*, con lo cual es claro que la Administración licitante estableció medidas mínimas y se aceptan equipos con medidas mayores, así las cosas es claro que el requisito cuestionado establece rangos mínimos y no una medida única, como erróneamente lo interpreta la empresa recurrente. La Administración, por su parte, rechaza la solicitud de modificación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Al respecto de lo solicitado por la recurrente, se indica que la bandeja solicitada para la balanza el cual es el elemento donde reposa el paciente pediátrico para el pesaje, tiene medidas mínimas las cuales pueden ser mayores, estas medidas son suficientes para garantizar tanto la seguridad como el confort de los pacientes pediátricos y neonatales, aquí es importante precisar que las medidas que garanticen esta seguridad y confiabilidad en los procedimientos de pesaje son asumidas por la institución desde el pliego cartelario y tomando en cuenta a usuarios y el criterio experto de más de 20 años en dotación de tecnología de pesaje a nuestras unidades de salud, el pliego de condiciones técnicas establece los mínimos requeridos o ámbitos de aplicación para las características esenciales como las medidas del equipo, capacidad y precisión, la recurrente señala un manual antropométrico no obstante el manual no presenta ninguna argumentación en torno a la idoneidad o no de las medidas solicitadas, por consiguiente la necesidad de la recurrente de que se permitan equipos más angostos persigue un beneficio propio no así de la pluralidad de pacientes menores a 20 Kg que pueden tomar su peso en estos equipos. Por lo anterior el punto 7 debe mantenerse invariable.”* Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

**2) Partida 3. Línea 5. Balanza digital pediátrica. Criterio de la División:** en el documento denominado “Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025”, se indica el siguiente requisito: *“14. Vida útil no menor a 10 años”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: *“14. Vida útil igual o mayor a 5 años”*, con el argumento de que optar por un equipo médico con una vida útil de 5 años en lugar de uno de 10 años resulta más beneficioso tanto para el paciente como para el médico, debido a varios factores relacionados con la tecnología, el uso constante del equipo y la seguridad. La tecnología médica avanza rápidamente, lo que significa que los equipos con una vida útil de 5 años permiten incorporar las últimas innovaciones y mejoras en el campo de la salud. Equipos más modernos suelen contar con características de seguridad y precisión avanzadas, lo que mejora los diagnósticos y reduce los riesgos de error. Los dispositivos con una vida útil de 10 años, por otro lado, pueden quedar obsoletos antes de que lleguen al final de su ciclo de vida útil, lo que podría resultar en la pérdida de efectividad y precisión, afectando directamente la calidad de la atención. También menciona que un equipo con una vida útil de 5 años es renovado antes de que su rendimiento se vea afectado por el deterioro o la pérdida de precisión; en cambio, los equipos con una vida útil de 10 años pueden volverse más propensos a fallos, lo que puede comprometer la seguridad del paciente y generar la necesidad de costosas reparaciones, la renovación periódica de equipos garantiza que el personal médico cuente siempre con dispositivos que mantengan su efectividad y fiabilidad a lo largo del tiempo. Además menciona que la seguridad del paciente y la efectividad del tratamiento se ven directamente beneficiadas por equipos más modernos, los avances en normas de seguridad y en la tecnología aplicada a los dispositivos médicos aseguran que los equipos más recientes

cumplen con los estándares más exigentes, los dispositivos con más de 5 años de antigüedad pueden no cumplir completamente con estas normativas de seguridad, lo que podría poner en riesgo la salud del paciente. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que la vida útil de 10 años solicitada en el pliego de condiciones violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionada, arbitraria o contraria a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita que se reduzca la vida útil del equipo con argumentos relacionados a los beneficios para el paciente y para el médico, lo cual no demuestra, así como aspectos relacionados con la funcionalidad del equipo, la obsolescencia de los mismos y el costo para la institución en razón de las reparaciones frecuentes, sin embargo ellos son aspectos de conveniencia institucional y no de legalidad, y que le corresponde definir a la Administración licitante bajo su responsabilidad. La empresa objetante también menciona que los equipos con una vida útil de 10 años "...pueden volverse propensos a fallos lo que puede comprometer la seguridad del paciente", sin embargo no aportó ningún criterio técnico que respalde su dicho y referido expresamente en relación con el equipo objetado, sea la balanza digital pediátrica. La empresa objetante tampoco explicó ni acreditó cuál es el equipo que ella pretende ofertar, ni el plazo de la garantía que el fabricante ofrece, a fin de verificar si dicho requisito le limita o no su participación al concurso. Finalmente, se observa que la empresa objetante remite como respaldo de su argumento a la consulta de una dirección electrónica o página web, sin embargo dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, y en este sentido se puede consultar la resolución R-DCOP-00336-2025 del 26 de febrero del 2025, citada anteriormente. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**Recurso 800202500000459 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. SOBRE EL FONDO.**

**1) Partida 12. Línea 20. Detector de sonidos fetales. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: "12.1. *Transductor inalámbrico (sic) que permita mayor facilidad en la medición al usuario*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: "*Transductor inalámbrico y/o alámbrico que facilite la medición al usuario*", con el argumento de que la única opción permitida limita la participación de oferentes, que ambos transductores proporcionan facilidad en la medición, y el transductor inalámbrico o alámbrico obtienen la misma señal. Además menciona que los transductores inalámbricos tienen alguna desventaja que puede ocasionar problemas o retrasos al momento realizando un examen importante al paciente como son: los problemas de conectividad, ya fuera por un retraso en la transmisión de datos desde los transductores al monitor o por problemas de conexión wifi, además descargas de baterías del transductor entre otras. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad, y que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. En el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante solicita que el transductor sea inalámbrico lo cual es cuestionado por la empresa recurrente, ya que considera que ello limita la participación de oferentes, solicita que se permita también ofrecer un transductor alámbrico, sin embargo la Administración no acepta la propuesta y como justificación indica lo siguiente: "*Al respecto se indica que la condición técnica objetada representa un requisito esencial para la administración, por cuanto se buscan precisamente equipos sin cable de interconexión entre la sonda Doppler y el cuerpo del equipo, esto obedece a mejoras de interconexión digital que traen como ventajas la eliminación por fallos en conexión de los cables, la manipulación de todo el equipo trasladándolo del stand en el que se encuentre hasta la paciente previniendo accidentes de precipitación del equipo durante estos traslados constantes, mayor comodidad a la paciente gestante en la detección de sonidos fetales en su vientre, ...*" Como puede observarse, la Administración licitante menciona que la solicitud de equipos sin cable de interconexión entre la sonda doppler y el cuerpo del equipo es una mejora que traen como ventaja la eliminación por fallos en conexión de los cables y la prevención de accidentes de precipitación del equipo durante los traslados, sin embargo no explicó ni acreditó cuáles son los transductores alámbricos que hay en el mercado que presentan fallos en conexión de los cables, ni la frecuencia de dichos fallos, tampoco acreditó que esos fallos se producen como consecuencia directa de los cables mismos y no por otros aspectos externos como es la incorrecta manipulación de los equipos por parte del personal institucional, o la falta de cuidado del personal. La Administración también menciona como justificación la "mayor comodidad a la paciente gestante" sin embargo no explicó ni acreditó técnicamente que los transductores alámbricos que hay en el mercado no sean cómodos para el paciente, tampoco explicó ni acreditó que dichos equipos no sean útiles en términos de desempeño y funcionalidad. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique cuáles son las razones de orden técnico del equipo que se pretende adquirir y que justifican que en este caso no se puedan aceptar los transductores alámbricos. En caso de que la Administración no tenga justificaciones de orden técnico para mantener la limitación, deberá modificar el requisito y aceptar transductores alámbricos. Se advierte que el criterio que emita la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado "2. Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.*"

**2) Partida 14. Línea 22. Electrocardiógrafo. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: "1.16.1. *Equipo liviano para transporte peso no mayor a 1,5 kg*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: "*Equipo liviano para transporte peso entre 1.5kg y 4 kg*", con el argumento de que el peso del dispositivo tiene una relación mínima con la facilidad de transporte cuando se incluye un carro de transporte adecuado, como lo establece la especificación 9.1; entonces, a pesar de que el dispositivo en sí puede pesar entre 1.5 kg y 4 kg, la presencia de un carro asegura que el equipo se mueva de manera eficiente y segura en el entorno clínico, sin comprometer la ergonomía ni el confort de los usuarios. Esto hace que cualquier aumento moderado de peso no afecte negativamente la facilidad de uso o la accesibilidad del equipo. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita que se permita ofertar equipos con un peso mayor a lo requerido con el único argumento de que la Administración también está solicitando un carro de transporte para dicho equipo, por lo que la presencia del carro asegura que el equipo se mueva de manera eficiente y segura, sin embargo no explicó ni acreditó que un equipo con un peso de hasta 4 kg también puede servir de igual manera para la finalidad propuesta por un equipo de 1,5 kilos, considerando el desempeño y la funcionalidad que un equipo de 1,5 kilos. Además, la Administración licitante dio explicaciones por las cuales no considera aceptable la modificación solicitada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Al respecto se indica que tanto el peso como las medidas constituyen características esenciales, si bien es cierto se pide un carro de transporte para uso del equipo en ambientes controlados como los consultorios, es también objetivo técnico que los equipos puedan ser usados en actividades de promoción de la salud, o bien en consulta de visitación médica a hogares de pacientes que por su condición médica no puedan ser atendidos en los consultorios de la institución, por esta razón resulta imprescindible que el equipo pueda ser desacoplado del carro de transporte y presente condiciones idóneas para un equipo de traslado, es decir que el equipo en todo caso sea portátil. Por esta razón el punto en análisis indica "equipo liviano para transporte", claramente la recurrente mal entiende la necesidad de usuario y solicita una modificación que desmejora el pliego de condiciones técnicas.*" Así las cosas, y tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**3) Partida 14. Línea 22. Electrocardiógrafo. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: "*11.3 Certificado o autorización de FDA y CE adjuntar documentación probatoria, catálogos o certificaciones, en todo caso la administración se reserva el derecho a solicitar las certificaciones respectivas*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: "*11.3 Certificado o autorización de FDA y/o CE adjuntar documentación probatoria, catálogos o certificaciones, en todo caso la administración se reserva el derecho a solicitar las certificaciones respectivas*", con el argumento de que tanto la certificación FDA como la certificación CE garantizan que los dispositivos médicos cumplen con estrictos estándares de seguridad, eficacia y calidad. Explica que si bien ambos marcos regulatorios tienen diferencias en sus procesos de evaluación, ambos certifican que el equipo es seguro y adecuado para su uso clínico; por lo tanto, considera que solicitar que un equipo cumpla con ambas certificaciones simultáneamente representa una restricción innecesaria, ya que cualquiera de las dos certificaciones por sí sola valida que el equipo cumple con los estándares internacionales de calidad y seguridad. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. En el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante solicita a los oferentes aportar el certificado de la FDA y el certificado de la CE, lo cual se constituye en una limitación para participar para aquellos oferentes que solamente tienen una de las dos certificaciones. Ahora bien, la empresa objetante

solicita que se modifique el requisito para que se permita aportar una u otra certificación, solicitud que es rechazada por la Administración, y como justificación indica lo siguiente: *“Al respecto se indica que la institución ejecuta los mecanismos dentro del pliego de condiciones que considere necesarios para garantizar el grado de calidad de los equipos a adquirir, en este caso la solicitud FDA y CE, no deben ser vistos como una redundancia si no como el cumplimiento de estándares diferentes para ingreso de los equipos a los mercados de la Comunidad Europea y Estadounidense, esto asegura que los equipos a adquirir cumplen a cabalidad lo regulado en ambos mercados adquiriendo tecnología de un alto grado de calidad para nuestros usuarios, bajo el principio de valor por el dinero que establece “toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.” Por tal razón el punto 11.3 debe mantenerse invariable.”* Como puede observarse, la Administración justifica el requisito con el argumento de que ambas certificaciones acreditan el cumplimiento de estándares diferentes para el ingreso de los equipos a los mercados de la comunidad europea y estadounidense, sin embargo no explicó cuáles son esos estándares de calidad que le interesa verificar. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio mediante el cual explique en forma detallada cuáles son cada uno de los estándares de calidad que se acreditan mediante la certificación de la FDA y que resultan de interés para este objeto contractual, y cuáles son los estándares de calidad que se acreditan mediante la certificación de la CE y que resultan de interés para este objeto contractual, y además deberá explicar qué es lo que pretende verificar la Administración con cada uno de esos estándares de calidad, de manera que se justifique el requerimiento simultáneo de ambos tipos de certificación. Se advierte que el criterio que emita la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”*

**Recurso 800202500000458 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS BIO MEDICOS E INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. SOBRE EL FONDO.**

**1) Partida 12. Línea 20. Detector de sonidos fetales. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: "12.1. *Transductor inalábrico (sic) que permita mayor facilidad en la medición al usuario*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: "*Transductor inalábrico y/o alábrico que facilite la medición al usuario*", con el argumento de que la única opción permitida limita la participación de oferentes, que ambos transductores proporcionan facilidad en la medición, y el transductor inalábrico o alábrico obtienen la misma señal. Además menciona que los transductores inalábricos tienen alguna desventaja que puede ocasionar problemas o retrasos al momento realizando un examen importante al paciente como son: los problemas de conectividad, ya fuera por un retraso en la transmisión de datos desde los transductores al monitor o por problemas de conexión wifi, además descargas de baterías del transductor entre otras. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad, y que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. En el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante solicita que el transductor sea inalábrico lo cual es cuestionado por la empresa recurrente, ya que considera que ello limita la participación de oferentes, solicita que se permita también ofrecer un transductor alábrico, sin embargo la Administración no acepta la propuesta y como justificación indica lo siguiente: "*Al respecto se indica que la condición técnica objetada representa un requisito esencial para la administración, por cuanto se buscan precisamente equipos sin cable de interconexión entre la sonda Doppler y el cuerpo del equipo, esto obedece a mejoras de interconexión digital que traen como ventajas la eliminación por fallos en conexión de los cables, la manipulación de todo el equipo trasladándolo del stand en el que se encuentre hasta la paciente previniendo accidentes de precipitación del equipo durante estos traslados constantes, mayor comodidad a la paciente gestante en la detección de sonidos fetales en su vientre, ...*" Como puede observarse, la Administración licitante menciona que la solicitud de equipos sin cable de interconexión entre la sonda doppler y el cuerpo del equipo es una mejora que traen como ventaja la eliminación por fallos en conexión de los cables y la prevención de accidentes de precipitación del equipo durante los traslados, sin embargo no explicó ni acreditó cuáles son los transductores alábricos que hay en el mercado que presentan fallos en conexión de los cables, ni la frecuencia de dichos fallos, tampoco acreditó que esos fallos se producen como consecuencia directa de los cables mismos y no por otros aspectos externos como es la incorrecta manipulación de los equipos por parte del personal institucional, o la falta de cuidado del personal. La Administración también menciona como justificación la "mayor comodidad a la paciente gestante" sin embargo no explicó ni acreditó técnicamente que los transductores alábricos que hay en el mercado no sean cómodos para el paciente, tampoco explicó ni acreditó que dichos equipos no sean útiles en términos de desempeño y funcionalidad. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique cuáles son las razones de orden técnico del equipo que se pretende adquirir y que justifican que en este caso no se puedan aceptar los transductores alábricos. En caso de que la Administración no tenga justificaciones de orden técnico para mantener la limitación, deberá modificar el requisito y aceptar transductores alábricos. Se advierte que el criterio que emita la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado "2. Información de Cartel", ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.*"

**2) Partida 14. Línea 22. Electrocardiógrafo. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: "1.16.1. *Equipo liviano para transporte peso no mayor a 1,5 kg*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: "*Equipo liviano para transporte peso entre 1.5kg y 4 kg*", con el argumento de que el peso del dispositivo tiene una relación mínima con la facilidad de transporte cuando se incluye un carro de transporte adecuado, como lo establece la especificación 9.1; entonces, a pesar de que el dispositivo en sí puede pesar entre 1.5 kg y 4 kg, la presencia de un carro asegura que el equipo se mueva de manera eficiente y segura en el entorno clínico, sin comprometer la ergonomía ni el confort de los usuarios. Esto hace que cualquier aumento moderado de peso no afecte negativamente la facilidad de uso o la accesibilidad del equipo. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita que se permita ofertar equipos con un peso mayor a lo requerido con el único argumento de que la Administración también está solicitando un carro de transporte para dicho equipo, por lo que la presencia del carro asegura que el equipo se mueva de manera eficiente y segura, sin embargo no explicó ni acreditó que un equipo con un peso de hasta 4 kg también puede servir de igual manera para la finalidad propuesta que un equipo de 1,5 kilos, considerando el desempeño y la funcionalidad que un equipo de 1,5 kilos. Además, la Administración licitante dio explicaciones por las cuales no considera aceptable la modificación solicitada, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Al respecto se indica que tanto el peso como las medidas constituyen características esenciales, si bien es cierto se pide un carro de transporte para uso del equipo en ambientes controlados como los consultorios, es también objetivo técnico que los equipos puedan ser usados en actividades de promoción de la salud, o bien en consulta de visitación médica a hogares de pacientes que por su condición médica no puedan ser atendidos en los consultorios de la institución, por esta razón resulta imprescindible que el equipo pueda ser desacoplado del carro de transporte y presente condiciones idóneas para un equipo de traslado, es decir que el equipo en todo caso sea portátil. Por esta razón el punto en análisis indica "equipo liviano para transporte", claramente la recurrente mal entiende la necesidad de usuario y solicita una modificación que desmejora el pliego de condiciones técnicas.*" Así las cosas, y tomando en consideración las explicaciones dadas por la Administración, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto.

**3) Partida 14. Línea 22. Electrocardiógrafo. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: "*11.3 Certificado o autorización de FDA y CE adjuntar documentación probatoria, catálogos o certificaciones, en todo caso la administración se reserva el derecho a solicitar las certificaciones respectivas*" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: "*11.3 Certificado o autorización de FDA y/o CE adjuntar documentación probatoria, catálogos o certificaciones, en todo caso la administración se reserva el derecho a solicitar las certificaciones respectivas*", con el argumento de que tanto la certificación FDA como la certificación CE garantizan que los dispositivos médicos cumplen con estrictos estándares de seguridad, eficacia y calidad. Explica que si bien ambos marcos regulatorios tienen diferencias en sus procesos de evaluación, ambos certifican que el equipo es seguro y adecuado para su uso clínico; por lo tanto, considera que solicitar que un equipo cumpla con ambas certificaciones simultáneamente representa una restricción innecesaria, ya que cualquiera de las dos certificaciones por sí sola valida que el equipo cumple con los estándares internacionales de calidad y seguridad. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. En el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante solicita a los oferentes aportar el certificado de la FDA y el certificado de la CE, lo cual se constituye en una limitación para participar para aquellos oferentes que solamente tienen una de las dos certificaciones. Ahora bien, la empresa objetante

solicita que se modifique el requisito para que se permita aportar una u otra certificación, solicitud que es rechazada por la Administración, y como justificación indica lo siguiente: *“Al respecto se indica que la institución ejecuta los mecanismos dentro del pliego de condiciones que considere necesarios para garantizar el grado de calidad de los equipos a adquirir, en este caso la solicitud FDA y CE, no deben ser vistos como una redundancia si no como el cumplimiento de estándares diferentes para ingreso de los equipos a los mercados de la Comunidad Europea y Estadounidense, esto asegura que los equipos a adquirir cumplen a cabalidad lo regulado en ambos mercados adquiriendo tecnología de un alto grado de calidad para nuestros usuarios, bajo el principio de valor por el dinero que establece “toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.” Por tal razón el punto 11.3 debe mantenerse invariable.”* Como puede observarse, la Administración justifica el requisito con el argumento de que ambas certificaciones acreditan el cumplimiento de estándares diferentes para el ingreso de los equipos a los mercados de la comunidad europea y estadounidense, sin embargo no explicó cuáles son esos estándares de calidad que le interesa verificar. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio mediante el cual explique en forma detallada cuáles son cada uno de los estándares de calidad que se acreditan mediante la certificación de la FDA y que resultan de interés para este objeto contractual, y cuáles son los estándares de calidad que se acreditan mediante la certificación de la CE y que resultan de interés para este objeto contractual, y además deberá explicar qué es lo que pretende verificar la Administración con cada uno de esos estándares de calidad, de manera que se justifique el requerimiento simultáneo de ambos tipos de certificación. Se advierte que el criterio que emita la Administración deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”*

**Recurso 800202500000421 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."**, y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley dispone que **"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas."**, y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que **"Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente."** De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente sus argumentos con la prueba correspondiente, a fin de demostrar las infracciones que le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa, que resulte desproporcionado, arbitrario, contrario a las normas aplicables a la materia, o bien el quebranto al ordenamiento en general. Por su parte, el artículo 245 inciso c) del mismo reglamento dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

## II. SOBRE EL FONDO.

**1) Partida 23. Línea 35. Desfibrilador con monitoreo de ECG y marcapasos externo automático. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: **"3.3. Con sistema para ajustar la energía de descarga en una de las paletas"** (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: **"3.3. Con sistema para ajustar la energía de descarga en una de las paletas y/o desde el equipo"**, con el argumento de que no existen estudios científicos que demuestren que ofrecer esta tecnología sea de relevancia para los equipos y para los usuarios; además en la práctica se ha demostrado que manipular el equipo mediante el panel de control o la perilla selectora de energía evita al usuario cometer errores al seleccionar un nivel de energía indebido. El requerimiento técnico establecido en el punto 3.3 resulta excesivamente específico y podría limitar la participación de oferentes que aunque no cuenten con el sistema exacto mencionado, podrían ofrecer soluciones técnicas equivalentes o incluso mejores. En este sentido, propone que la selección de energía se pueda realizar tanto desde el panel principal como desde las palas externas, utilizando un dial de selección en el panel principal como modo rápido y eficiente de ajuste de la energía, en lugar de la presión manual repetida de un botón para aumentar o disminuir la carga. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación administrativa, o bien que resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita que se permita que la selección de energía se pueda realizar tanto desde el panel principal como desde las palas externas. con el único argumento de que en el mercado existen otras marcas con óptimo desempeño que podrían cumplir con el fin del equipo requerido, sin embargo no explicó ni acreditó cuáles son esas marcas ni tampoco aportó ningún documento probatorio que respalde su argumento. También menciona como justificación que **"...en la práctica se ha demostrado que manipular el equipo mediante el panel de control o la perilla selectora de energía evita al usuario cometer errores al seleccionar un nivel de energía indebido"**, sin embargo no aportó ningún criterio técnico que respalde su argumento. Adicionalmente se observa que la empresa recurrente menciona que con este requisito se **"podría excluir a posibles proveedores"** pero no explicó ni acreditó cuáles son las empresas que según su dicho se podrían ver afectadas, y por ende sin llegar a explicar ni demostrar en forma contundente dicha afirmación. La empresa objetante tampoco explicó ni acreditó cuál es el equipo que ella pretende ofertar, a fin de verificar si dicho requisito le limita o no su participación al concurso. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**2) Partida 23. Línea 35. Desfibrilador con monitoreo de ECG y marcapasos externo automático. Criterio de la División:** en el documento denominado "Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025", se indica el siguiente requisito: **"15.1. Vida útil no menor a 10 años"** (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que se lea de la siguiente manera: **"15.1. Vida útil no menor de 8 años"**, con el argumento de que podría resultar una limitación injustificada a la libre concurrencia, excluyendo a oferentes que ofrezcan productos o servicios con una vida útil cercana a la esperada, pero sin cumplir estrictamente con los 10 años exactos; además menciona que exigir una vida útil mínima de 10 años no siempre representa la mejor práctica desde el punto de vista técnico y económico, ya que la tecnología en este tipo de equipos evoluciona constantemente y, en un período de ocho años, suelen surgir mejoras significativas en eficiencia, seguridad y compatibilidad con los estándares médicos más recientes. También explica que un ciclo de vida menor permite la actualización oportuna del equipo, evitando su obsolescencia y asegurando su alineación con las mejores prácticas en desfibrilación. Adicionalmente, la mayoría de los fabricantes garantizan soporte técnico y disponibilidad de repuestos por un período de ocho años, asegurando que los equipos funcionen de manera óptima durante este tiempo. Considera que exigir una vida útil de diez años podría generar dificultades para la obtención de partes de reemplazo y aumentar los costos de mantenimiento correctivo; además menciona que el desgaste natural de componentes como baterías, electrodos y sistemas electrónicos puede afectar el desempeño del equipo con el paso del tiempo, incrementando el riesgo de fallas en situaciones críticas. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que la vida útil de 10 años solicitada en el pliego de condiciones violente los principios de contratación administrativa, especialmente el de libre participación, o bien que el plazo de 10 años resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita que se reduzca la vida útil del equipo con el argumento de que ello podría excluir a oferentes que ofrezcan productos con una vida útil cercana a la esperada, o con un ciclo de vida útil diferente, sin embargo no explicó cuáles son esos oferentes ni aportó ninguna prueba que respalde su argumento. La empresa objetante también menciona que no hubo un adecuado análisis de mercado o una justificación técnica adecuada, sin embargo la carga de la prueba recae en la empresa objetante y por lo tanto es ella quien debía explicar y acreditar con la prueba respectiva que el plazo establecido por la Administración resulta desproporcionado, arbitrario o contrario a las normas aplicables a la materia, lo cual no hizo. La empresa objetante también menciona argumentos relacionados con el costo de los equipos, la eficiencia en el gasto público, el costo del mantenimiento, la durabilidad del equipo y la viabilidad económica, sin embargo ellos son aspectos de conveniencia institucional y no de legalidad, y que le corresponde definir a la Administración licitante bajo su responsabilidad. La empresa objetante tampoco explicó ni acreditó cuál es el equipo que ella pretende ofertar, ni el plazo de la garantía que el fabricante ofrece, a fin de verificar si dicho requisito le limita o no su participación al concurso. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**Recurso 800202500000414 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación** / Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”, y como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley dispone que “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas.”, y el artículo 254 del mismo Reglamento dispone que “Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.” De conformidad con las normas citadas, se tiene que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción tiene la carga de la prueba, lo cual implica que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente sus argumentos con la prueba correspondiente, a fin de demostrar las infracciones que le imputa al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa, que resulte desproporcionado, arbitrario, contrario a las normas aplicables a la materia, o bien el quebranto al ordenamiento en general. Por su parte, el artículo 245 inciso c) del mismo reglamento dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

## II. SOBRE EL FONDO.

**1) Partida 10. Línea 17. Oxímetro de pulso mesa - portátil. Criterio de la División:** en el documento denominado “Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025”, se indican los siguientes requisitos: “1.4 Para uso con baterías recargables Li-ion o mejor, y alimentación eléctrica 120V AC 60 Hz.” / “1.4.1. Funcionamiento de al menos 6 horas con batería cargada.” / “2.4 Exactitud en el rango indicado: no mayor +/- 2 dígitos.” / “3.1 Ámbito para captura de frecuencia cardiaca de 40 a 240 bpm (valor mínimo puede ser menor, valor máximo puede ser mayor), con precisión no mayor a +/- 3 dígitos.” / “3.1 Ámbito para captura del índice de perfusión no menor de 0,05 % a 20%.” / “4.2 El display debe desplegar además información de estado de la batería.” / “5.2. Ancho 20-25,5 cm” / “5.3. Profundidad 8-17 cm” / “8.1 Vida útil no menor a 08 años.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifiquen los requisitos para que se lean de la siguiente manera: “1.4 Puede tener o no baterías recargables Li-ion o mejor, y alimentación eléctrica 120V AC 60 Hz.” / “1.4.1. Funcionamiento de al menos 5 horas con batería cargada.” / “2.4 Precisión de saturación de la SpO2 70 % a 100 % ± 2 dígitos” / “3.1 Ámbito para captura de frecuencia cardiaca de 20 a 250 latidos por minuto (lpm) ±3 dígitos” / “3.1 Ámbito para captura del índice de perfusión no menor de 0,05 % a 20% y/o amplitud pulsátil, que también permitiría evaluar la calidad del pulso del paciente” / “4.2 De al menos 4.3 pulgadas con control de brillo.” / “5.2. Ancho 20-25.5 cm” / “5.3. Profundidad 8-16.5 cm” / “8.1 Vida útil no menor a 04 años.”, con el argumento de que cada fabricante cuenta con sus particulares características tal y como lo es el caso de su fabricante Medtronic, además menciona que con la modificación solicitada se mantiene el requerimiento originalmente solicitado, no afectando el funcionamiento clínico del producto ni el fin último clínico de estos productos, prevaleciendo la libre concurrencia al concurso. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que los requisitos cuestionados violentan los principios de contratación administrativa, o bien que resultan desproporcionados, arbitrarios o contrarios a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita que se modifiquen los requisitos con el argumento de que cada fabricante tiene características particulares, sin embargo no explicó ni acreditó con prueba idónea que los cambios en las características técnicas solicitadas responden a la realidad de los equipos existentes actualmente en el mercado. Además, este órgano contralor ha indicado que “...el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular...” (ver resolución R-DCA-00073-2022 del 21 de enero de 2022). Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**2) Partida 16. Línea 26. Videolaringoscopio. Criterio de la División:** en el documento denominado “Especificaciones Técnicas Eq Med General PIEM 2025”, se indican los siguientes requisitos: “4.3.2 De pantalla LCD o LED no menor a 3,5 pulgadas de diagonal.” / “4.6. Con rango de inclinación de pantalla entre 0° a 120° o mayor.” / “4.7. Con rango de rotación de pantalla entre 0° a 270° o mayor.” / “4.8. Con capacidad de grabación de fotos y video.” / “4.9. Memoria interna no menor de 8 GB.” / “4.10. Puertos de conexión USB y HDMI.” / “5. Alimentación eléctrica” / “5.3 En caso de poseer batería interna recargable, debe poder conectarse a 120 VAC, 60 Hz.” / “8.5 Cinco palas desechables para pacientes Neonatales, incluir acople necesario.” / 32. Vida útil no menor a 10 años.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Ante ello, se observa que la empresa objetante solicita que se modifiquen los requisitos para que se lean de la siguiente manera: “4.3.2 De pantalla LCD o LED no menor a 2,5 pulgadas de diagonal” / “4.6. Con rango de inclinación de pantalla entre 0° a 45°” / “4.7. Con rango de rotación de pantalla entre 0° a 45°” / “4.8. Opcional Con capacidad de grabación de fotos y video.” / “4.9. Opcional Memoria interna no menor de 8 GB.” / “4.10. Opciones con Puertos de conexión USB y HDMI.” / “5. Opcional Alimentación eléctrica” / “5.3 Opcional En caso de poseer batería interna recargable, debe poder conectarse a 120 VAC, 60 Hz.” / “8.5 Opcional Cinco palas desechables para pacientes Neonatales, incluir acople necesario.” / 32. Vida útil no menor a 4 años.”, con el argumento de que cada fabricante cuenta con sus particulares características tal y como lo es el caso de su fabricante MEDTRONIC, además menciona que con la modificación solicitada se mantiene el requerimiento originalmente solicitado, no afectando el funcionamiento clínico del producto ni el fin último clínico de estos productos, prevaleciendo la libre concurrencia al concurso. Sin embargo, la empresa objetante no explicó ni acreditó que los requisitos cuestionados violentan los principios de contratación administrativa, o bien que resultan desproporcionados, arbitrarios o contrarios a las normas aplicables a la materia, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 del Reglamento, mencionados anteriormente. Y es que la empresa objetante solicita que se modifiquen los requisitos con el argumento de que cada fabricante tiene características particulares, sin embargo no explicó ni acreditó con prueba idónea que los cambios en las características técnicas solicitadas responden a la realidad de los equipos existentes actualmente en el mercado. Además, este órgano contralor ha indicado que “...el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular...” (ver resolución R-DCA-00073-2022 del 21 de enero de 2022). Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

## III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

1) Se observa que en algunas partidas, se repite la numeración en las características solicitadas, a manera de ejemplo se puede ver la partida 10, línea 17, y que corresponde al “Oxímetro de Pulso Mesa-Portátil”, en donde se indica como punto 3 “Frecuencia Cardiaca” y también se indica como punto 3 “Índice de perfusión”. Por lo tanto, de oficio se le indica a la Administración licitante revisar la numeración de las características técnicas requeridas a los equipos a adquirir, a fin de corregir en lo que corresponda la numeración y así evitar problemas futuros.

2) De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la

Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/04/2025 09:24	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
<b>DN Certificado</b>	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/04/2025 09:38	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00650-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/04/2025 09:45